

VISTO el Expediente EX-2019-XXXX- -APN-DGD#MPYT, las Leyes N° 24.240 y 24.425, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, el Decreto N° 48 de fecha 14 de enero de 2019, el Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016, la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019, las Resoluciones Nros. 229 de fecha 29 de mayo de 2018, 299 de fecha 30 de julio de 2018 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la Resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 y la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la promulgación de la Ley N° 24.425, de fecha 5 de enero de 1995, importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que por el Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019, creó la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, continuadoras institucionales de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO en relación a las competencias específicas de su incumbencia.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, por su parte, el Artículo 75 del mencionado decreto estableció que “Las normas reglamentarias y complementarias a la Ley N° 22.802 y sus modificatorias, se entenderán reglamentarias y complementarias del presente Decreto”.

Que la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO prevé el procedimiento para el reconocimiento de organismos técnicos actuantes en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que la resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO aprobó el Reglamento Técnico Marco a fin de establecer los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad que deben cumplir todos los equipos sometidos a presión, con o sin fuego, que se comercialicen en el territorio de la República Argentina.

Que mediante la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se aprobó el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir las válvulas industriales, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Anexo II de la Resolución referenciada anteriormente, en sus etapas de implementación, establece en el punto 2.2.1. denominado “Declaración jurada con informes de ensayo” que el fabricante nacional y el importador deberán presentar a partir de los 6 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 92/19, una declaración jurada, conforme a lo establecido en el Anexo IV, que manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en la Tabla 1 del punto 1 del Anexo I, acompañada de los informes de ensayo correspondientes.

Que, asimismo, en el punto 2.2.2 del mencionado Anexo II, denominado “Constancia de inicio de trámite de certificación” se establece que a partir de los 9 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la medida, será exigible una constancia que demuestre el inicio de las actividades de certificación, emitida por un organismo de certificación, en la cual deberá constar la identificación del producto y sus características técnicas.

Que, del mismo modo, en el punto 2.2.3 denominado “Certificación Inicial” se estableció la obligación de presentar, a partir de los 18 meses contados desde la entrada en vigencia de la medida, copia del certificado emitido por un organismo de certificación reconocido.

Que encontrándose próximo a cumplirse el plazo previsto para la exigencia del punto 2.2.1 del Anexo II, descripto ut supra, como así también, no habiendo ningún organismo de certificación reconocido por esta Secretaría para emitir la constancia pertinente, y con el objeto de realizar una adecuada implementación de la Resolución N° 92/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, resulta conveniente prorrogar la entrada en vigencia de dicha etapa en pos de evitar dificultades en el normal abastecimiento y comercialización de válvulas industriales, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por otra parte, existen productos alcanzados por la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 los cuales no cumplen con las normas técnicas citadas en la tabla 1 del Anexo I de la misma, pero sí con otras normas específicas.

Que asimismo, existen productos que se encuentran alcanzados por la generalidad de la definición contenida en la Resolución N° 92/19, los cuales deberían ser excluidos de la misma.

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de sus competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2 de la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidas del cumplimiento de la presente resolución las válvulas que cumplan con al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Posean un Diámetro Nominal (DN) menor o igual a VEINTICINCO MILÍMETROS (25 mm), a excepción de las válvulas de seguridad, en cuyo caso quedarán excluidas las que posean un Diámetro Nominal (DN) menor o igual a DOCE MILÍMETROS (12 mm);

b) Posean una presión máxima admisible menor o igual a 0.05 Mpa (0.5 bar);

c) Posean cuerpos y/o tapas de material plástico, bronce, aluminio, latón o aleación de base no ferrosa;

d) Sean de uso exclusivo domiciliario;

e) Las utilizadas para transporte y distribución de sustancias sólidas;

f) Aquellas válvulas que formen parte integralmente de una máquina o dispositivo mecánico, en donde los requisitos de la misma están sujetos a los requerimientos funcionales del conjunto que conforma y las que formen parte de alguno de los productos listados en el art.2 de la Res 347/18”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al punto 1 “Requisitos técnicos” del Anexo I de la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO lo siguiente:

“Aquellos productos que alcanzados por la presente reglamentación, hayan sido diseñados y fabricados, en virtud de su uso específico y características particulares, bajo normas técnicas específicas no detalladas en la tabla 1 del presente anexo, deberán solicitar una excepción.

Para tal fin, el fabricante nacional antes de la comercialización o el importador previo a la oficialización del despacho, deberá presentar una Declaración Jurada conforme al modelo del anexo V, ante la Dirección de Lealtad Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, acompañada por:

- a) Un certificado donde se indique que el producto da conformidad a la norma técnica o estándar empleado en lo referente a los espesores de pared, materiales y ensayos de prueba hidráulica y fugas, emitido por un organismos de certificación signatario del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de Cooperación Internacional de Organismos de Acreditación (IAF); o
- b) Informes de ensayo, correspondientes a las normas o estándares empleados en lo referente a los espesores de pared, materiales y ensayos de prueba hidráulica y fugas, . Todos los informes de ensayo deberán estar firmados por el responsable del laboratorio y de la empresa fabricante”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el punto 2.2.2 “Constancia de inicio de trámite de certificación” del Anexo II de la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO por el siguiente:

“2.2.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN.

A partir de los **VEINTIÚN (21) meses** desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, resultará exigible una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación interviniente, en la cual deberá constar la identificación del producto y sus características técnicas”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el punto 2.2.3 “Certificación inicial” del Anexo II de la Resolución N° 92 de fecha 28 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO por el siguiente:

“2.2.3. CERTIFICACIÓN INICIAL.

A partir de los **TREINTA (30) meses** contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I de la presente medida, mediante la presentación de una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido.

Para la emisión del certificado inicial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) Para la categoría III, válvulas de seguridad, árbol de navidad y aquellos productos de la categoría II en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 5, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, y bajo su control directo, en:

I) informes de ensayo de laboratorios reconocidos;

II) informes de ensayos emitidos por laboratorios acreditados; o

III) informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:

i. aptitud del equipamiento disponible;

ii. idoneidad del personal técnico;

iii. trazabilidad de sus mediciones; y

iv. control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

Para el caso de laboratorios no reconocidos, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

b) Para aquellos productos de la categoría II para los que se opte por un Sistema de Certificación N° 4 o Sistema de Certificación N° 7, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse en:

I) informes de ensayo de laboratorios reconocidos;

II) informes de ensayos emitidos por laboratorios acreditados;

III) informes de ensayos de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que presten servicios a terceros.

Los laboratorios mencionados en el inciso b) deberán ser nacionales y estar acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).”

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO V

DECLARACIÓN JURADA EXCEPCIÓN PARA DE PRODUCTOS FABRICADOS BAJO UNA NORMA TÉCNICA NO LISTADA EN LA TABLA 1

En carácter de Declaración Jurada, nuestra empresa [] con domicilio en [], garantizando la veracidad de la información sobre el/los producto/s que se detalla/n seguidamente, manifestamos que dicho/s producto/s dan conformidad a los requisitos técnicos establecidos en otras normas técnicas que se declaran a continuación:

1. Datos de la empresa

- 1.1. Razón Social.
- 1.2. C.U.I.T.
- 1.3. Actividad Principal.
- 1.4. Actividades Secundarias.
- 1.5. Domicilio Legal.
- 1.6. Código Postal.
- 1.7. Teléfono.
- 1.8. Correo electrónico.

2. Producto/s

- 2.1. Descripción general.
- 2.2. Posición arancelaria.
- 2.3. Código, número y modelo.
- 2.4. Diámetro nominal.
- 2.5. Presión máxima admisible de trabajo (PS o PN) o clase (Presión/temperatura).
- 2.6. Grupo de fluidos según lo establecido en la Resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.
- 2.7. Peso unitario del producto en kilogramos.
- 2.8. Norma/s técnica/s de referencia del producto.
- 2.9. País de fabricación del producto.

3. Informes de ensayos y/o certificados de las normas declaradas en el punto 2.8.